



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00384-00
ACCIONANTE:	JUAN DIEGO CITA RINCON
APODERADO	JAHEL INES JURADO RINCON
ACCIONADO:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **JUAN DIEGO CITA RINCON** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que tiene un crédito con el ICETEX en la modalidad líneas tradicionales tú eliges 60% con ID 3083671.

Señaló que se graduó el 31 de agosto de 2021 de la Universidad de la Sabana en la carrera de **ADMINISTRADOR DE NEGOCIOS INTERNACIONALES**, durante la carrera siempre obtuvo un promedio de calificaciones inferior a 4.5, al presentar las pruebas saber Pro, quedó en la lista de estudiantes con mejores resultados de la prueba saber pro 2020,

Por considerar que cumplía con los requisitos solicitó al ICETEX que le condonara la deuda adquirida para poder adelantar sus estudios superiores.

Según el accionante el ICETEX ha dado respuestas parciales a su solicitud de condonación de la deuda, en la que señala que no cumple con los requisitos para tal condonación, específicamente el de no aparecer inscrito en el listado como uno de los mejores en prueba Saber Pro.

Indica que frente a este requisito El ICFES emitió certificado al accionante donde refleja que en efecto se encuentra en la lista de mejores saber pro; con registro EK202030650572.

Adujo que la entidad accionada va ejecutar al accionante, por una deuda que asciende a la suma de \$76.347.700.

En virtud de lo anterior, considera que El ICETEX ha incurrido en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso al no dar respuesta clara, precisa y congruente con lo peticionado y relacionado con la condonación que por ley se ha ordenado conceder a los estudiantes de educación superior que obtienen puntajes satisfactorios al presentar pruebas Saber Pro y que cumplen con los requisitos.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Que mediante fallo de tutela se amparen los derechos constitucionales y legales del accionante; y por ende TUTELAR el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION, por no emitir una decisión de fondo respecto a las solicitudes presentadas, con el fin que se condone el crédito educativo concedido para adelantar los estudios superiores.

Que se ordene al director del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “ICETEX” que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo proferido por su Despacho, se inicie el trámite administrativo pertinente, consistente en el estudio de todos y cada uno de los requisitos para otorgar la condonación; conforme a la documental arrimada con antelación a la entidad y con la que se adjunta con la presente acción de tutela.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Pantallazo Deuda ICETEX
- Certificación emitida por la Universidad de la Sabana sobre el promedio obtenido por el accionante durante todo el tiempo de la carrera.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Petición condonación deuda ICETEX
- Certificación emitida por el ICFES en donde indican que el accionante está en el listado de mejores saber pro del año 2.021.
- Respuesta 11 de mayo de 2021 ICETEX
- Respuesta 11 de noviembre de 2021 ICETEX
- Respuesta 5 de noviembre de 2021 ICETEX
- Diploma de grado Administrador de Negocios Internacionales

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó

notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para sus intervenciones, contestó en termino la acción de tutela.

1.5. INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez -ICETEX, contestó la acción de tutela y al respecto señaló que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al Sr.JUAN DIEGOCITA RINCON identificado con cedula de ciudadanía No.1018507910, se le otorgo el crédito ID.3083671 y Ref.0178448305-0, modalidad TU ELIGES 60%.

Indicó que el accionante obtuvo la distinción de Mejor Saber Pro en la presentación del examen del año 2020, por ende, la solicitud fue evaluada bajo lo estipulado en el Decreto 2029 de octubre de 2015, donde se concluyó que incumple el requisito relacionado con la condición socioeconómica establecido en el Decreto 2029 de octubre 2015, por lo tanto, no es viable otorgar la condonación por Mejor Saber Pro.

Señaló que el 3 de diciembre de 2021, se remitió respuesta de fondo, clara y concisa al accionante, en el correo electrónico: JUANDCITA@HOTMAIL.COM y JAHELJURADORINCON@HOTMAIL.COM, así como en la dirección física CL 19 3 50 OF 2003 ED BARICHARA TR A.

Así las cosas, el ICETEX dio respuesta de fondo, clara y concisa a la petición del accionante, aportando los soportes correspondientes a la respuesta del derecho de petición.

Finalmente indicó que existe carencia actual del objeto y que se bene negar las pretensiones de la acción.

1.6 Acervo Probatorio accionada.

Oficio No. 2021240002824042 del 3 de diciembre de 2021

Oficio No. 2021240002824042 – 1 del 3 de diciembre de 2021

Lista de cheque documental

Certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, Coordinador Grupo Administración de Cartera.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **JUAN DIEGO CITA RINCON** actúa a través de apoderado judicial la profesional **del derecho, JAHEL INES JURADO RINCON, el accionante es el titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó solicitud de condonación de la deuda ante las accionadas, que a la fecha ha dado respuesta que a juicio del accionante no son de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición debido proceso, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, entidad encargada del trámite de condonación de deuda por crédito adquirido por el accionante, además es la entidad que ha dado alrededor de dos (2) respuestas dentro de dicho trámite, respuesta que según el accionante no son de fondo, y en consecuencia se vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar i) si la demora en el trámite de junta medica laboral para el retiro voluntario de la accionantes y ii) si la falta de respuesta de las accionadas a las peticiones del 26 de octubre y 18 de noviembre de 2021, vulneraron el derecho fundamental de petición, mínimo vital y trabajo de la accionante.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **1 de diciembre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos del trámite de condonación de la deuda ha obtenido dos (2) respuestas a saber, 11 de noviembre de 2021 ICETEX y 5 de noviembre de 2021 por parte del ICETEX, las cuales según el demandante no son de fondo al asunto solicitado. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

¹ T- 149 de 2013

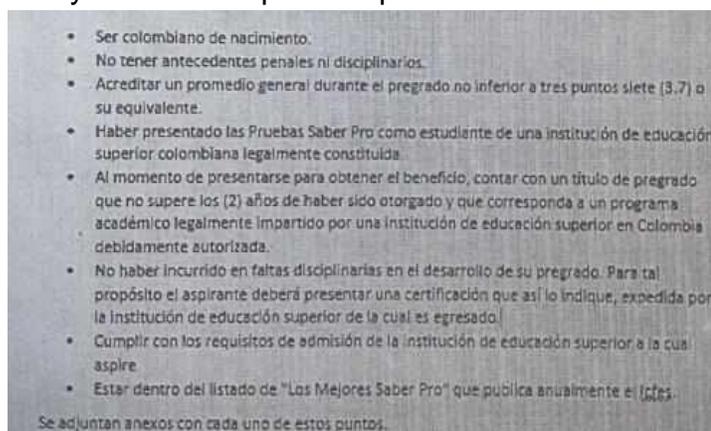
Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

3. CASO EN CONCRETO.

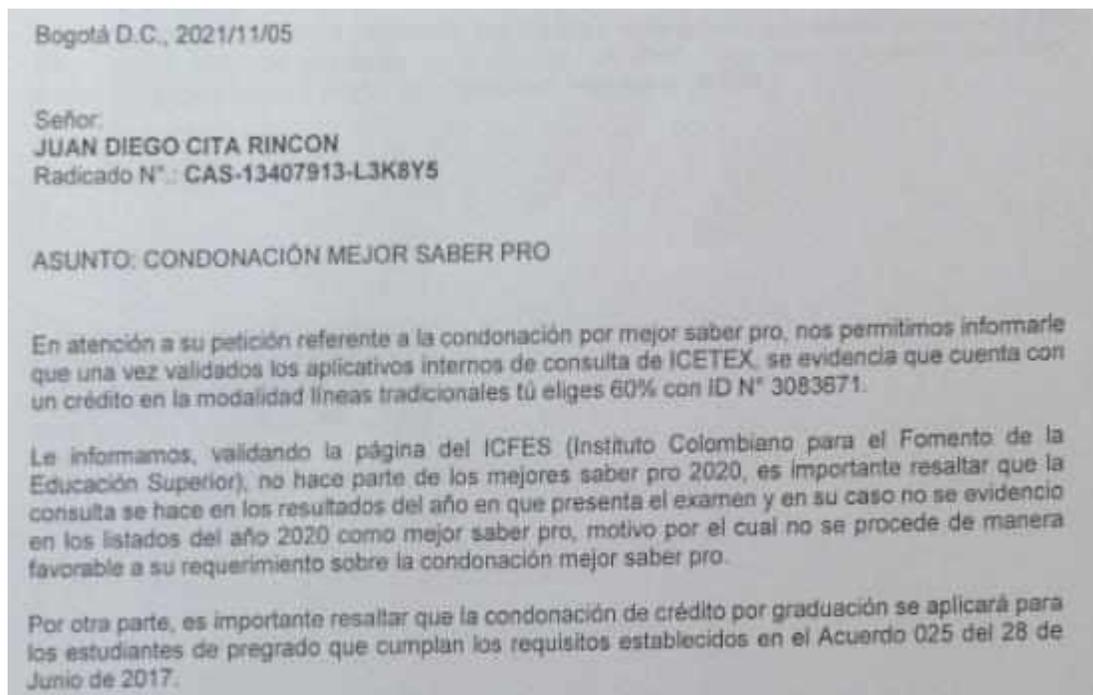
En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que como consecuencia se ordene a la accionada responder de fondo la solicitud de condonación del crédito educativo que tiene el accionante con esta entidad, por considerar que cumple con los requisitos.

De las pruebas aportadas advierte el despacho lo siguiente:

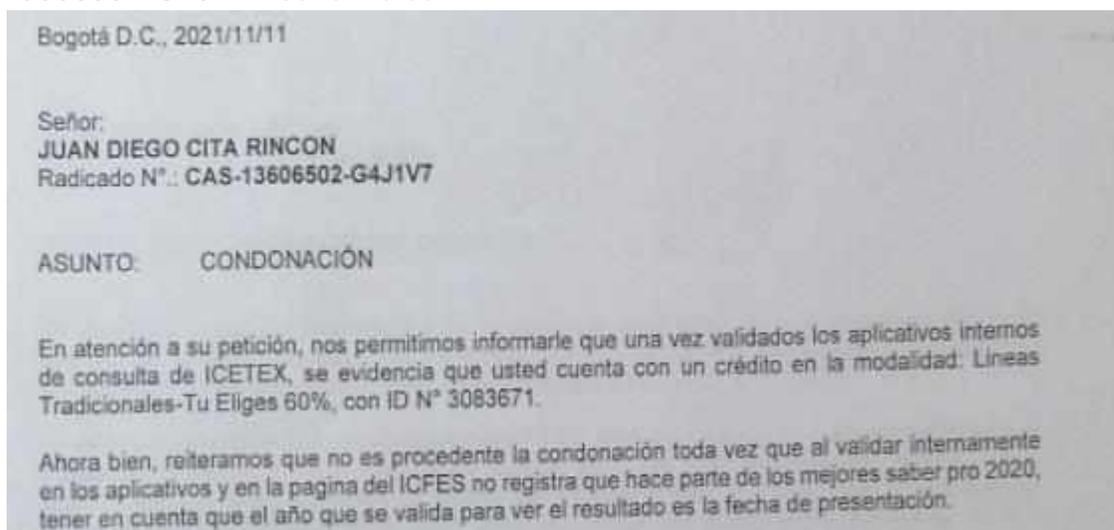
- El accionante presentó petición ante el ICETEX en la cual solicita la condonación de la deuda crédito educativo, por considerar que cumple con los requisitos para tal condición, enumerando cada uno de los presupuestos y señalando que los aporta con dicho escrito.



La entidad accionada ha proferido dos respuestas dentro del tramite en los siguientes términos, una el 5 de noviembre de 2021, mediante radicado CAS-13407913-L3K8Y5, en la que en síntesis señaló:



Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021, mediante oficio radicado CAS-13606502-G4J1V7 se le indicó:



En virtud de lo anterior, para del Despacho las respuestas de la accionada en la negativa a la condonación del crédito están relacionada con el requisito de hacer parte de los mejores saber pro 2020, el accionante señalada que si cumple con dicho presupuesto y aporta certificación del ICFES en la que se evidencia:

202110050969
 Fecha Radicado: 2021-10-08 18:33:17.05



De conformidad con lo anterior, al verificar los resultados obtenidos por Juan Diego Cita Rincón, con documento C.C. 1.018.507.910 y registro EK202030650572, quien presentó el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, Saber Pro, con el Programa Académico Administración de Negocios Internacionales y Grupo de Referencia Administración, la plataforma PRISMA del Icfes arrojó el siguiente reporte:



REPORTE DE RESULTADOS DE ESTUDIANTES
• SABER PRO •



Fecha de realización: 10 DE DICIEMBRE DE 2020
 Fecha de publicación de resultados: 27 DE MARZO DE 2021
 Número de registro: B02000000000072

Identificación: C.C. 1018507910
 Nombre y apellido: JUAN DIEGO CITA RINCON
 Institución: UNIVERSIDAD DE LA SABANALAYA
 Código DANE: 11123
 Programa: ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES

PUNTAJE GLOBAL

De 300 puntos posibles, su puntaje global es **200**

GRUPO REFERENCIAL (NBC)

Administración

EN QUE PERCENTIL SE ENCUENTRA?

* Respecto a los estudiantes a nivel nacional, usted está aquí.

** Respecto a los estudiantes de su grupo de referencial (NBC), usted está aquí.



MÓDULOS COMPETENCIAS GENERICAS	NIVEL DE DESEMPEÑO POR MÓDULO	CARACTERÍSTICAS DEL EVALUADO QUE SE UBICA EN ESTE NIVEL
Comunicación escrita	3	<ul style="list-style-type: none"> El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 3 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto. El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 3 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto.
Resolución de problemas	3	<ul style="list-style-type: none"> El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 3 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto.
Actuación cívica	4	<ul style="list-style-type: none"> El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 4 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto.
Competencias matemáticas	4	<ul style="list-style-type: none"> El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 4 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto.
Inglés	02	<ul style="list-style-type: none"> El estudiante se ubica en el nivel de desempeño 02 porque sus producciones comunicativas son apropiadas para el contexto.

Así las cosas, de acuerdo con los resultados antes enunciados, la Dirección de Tecnología e Información de este Instituto confirmó que Usted se encuentra dentro del listado de estudiantes con mejores desempeños publicados en la página web del Icfes.

En consecuencia, y teniendo en cuenta su solicitud, esta certificación expedida por el Icfes con la firma digitalizada del servidor público a cargo, en atención a lo dispuesto en el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020.⁴

Finalmente, esta respuesta se emite de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 5^o, del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Para mejorar nuestros servicios le invitamos a evaluar su experiencia con la atención recibida, por favor haga clic [AQUÍ](#). Si requiere resolver inquietudes adicionales, puede utilizar cualquiera de nuestros canales. Agradecemos la oportunidad de atenderle.

Cordialmente,

ALBA LILIANA ABRIL DAZA
 Asesora de la Dirección General para Atención al Ciudadano

Así, textualmente el ICFES señaló: “la dirección de tecnología e información de este instituto confirmó que usted se encuentra en el listado de estudiantes con mejores desempeños publicados en la página web del icfes”.

Dentro del término otorgado la entidad accionada contestó la acción de tutela y al respecto señaló que contestó de fondo la petición del accionante mediante oficio del 3 de diciembre de 2021, en la cual se le indicó que pese a que obtuvo la distinción de Mejor Saber Pro en la presentación del examen del año 2020, la solicitud fue evaluada bajo lo estipulado en el Decreto 2029 de octubre de 2015, concluyendo que no cumple el requisito relacionado con la condición socioeconómica establecido en el Decreto 2029 de octubre 2015, por lo tanto, no es viable otorgar la condonación por Mejor Saber Pro.

La anterior respuesta fue enviada al correo electrónico: JUANDCITA@HOTMAIL.COM y JAHELJURADORINCON@HOTMAIL.COM así como en la dirección física CL 19 3 50 OF 2003 ED BARICHARA TR A.

Al revisar la documental aportar el despacho advierte:

Bogotá, D.C., 2021/12/03
PRE 2400

2021240002824042

Señor:
JUAN DIEGO CITA RINCON
CR 87 89 60
JUANDCITA@HOTMAIL.COM
BOGOTÁ, D.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: CAS-13407913-L3K8Y5
CREDITO: 1711202844830-5
BENEFICIARIO: JUAN DIEGO CITA RINCON
ASUNTO: CONDONACIÓN

Respetado usuario:

En atención a la petición presentada por el estudiante Juan Diego Cita Rincón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1018507910, a quien se le otorgo el crédito ID. 3083671 y Referencia No. 0178448305-0, modalidad TU ELIGES 60%. A continuación, informamos lo siguiente:

Inicialmente es de señalar, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, en atención al requerimiento de la beneficiaria con relación a la solicitud de condonación por Mejor Saber Pro, nos permitimos informar:

Se evidencia que la beneficiaria obtuvo la distinción de Mejor Saber Pro en la presentación del examen del año 2020, por ende, la solicitud fue evaluada bajo lo estipulado en el Decreto 2029 de octubre de 2015, el cual establece:

**ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.4. Requisitos de la institución y del programa cursado. Para conceder la condonación, la institución de educación superior y el programa de estudios reportados en los resultados de la Prueba de Estado Saber Pro deberán ser los mismos con base en los cuales el ICETEX adjudicó el crédito al estudiante para financiar sus estudios de educación superior.*

ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.5. Verificación de la condición socioeconómica de los beneficiarios. Para efectos de la condonación, serán considerados aquellos estudiantes beneficiarios de créditos del ICETEX que al momento del otorgamiento del crédito estén en los estratos 1, 2, y 3, priorizados por el SISBÉN, o el instrumento equivalente, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.6. Verificación de los resultados de las pruebas Saber Pro. Para efectos de que sea reconocida la condonación de que trata la presente Subsección, los resultados se entenderán ubicados en el decil superior cuando el estudiante:

1. *Haya obtenido un puntaje que se ubique dentro del 10% más alto de su grupo de referencia en, al menos, uno (1) de los módulos evaluados. En caso de empate en el punto de corte, se aplicará el promedio de los puntajes obtenidos por el estudiante en los módulos de competencias genéricas.*

2. Haya obtenido en el módulo Comunicación Escrita un puntaje ubicado en el quintil 5, y
3. Que los puntajes en los demás módulos de competencias genéricas: Lectura Crítica, Razonamiento Cuantitativo, inglés y Competencias Ciudadanas no se encuentren por debajo del quintil 4. (...)

ARTÍCULO 2.5.3.4.2.1.9. Verificación de la terminación del programa académico. El requisito de la graduación del estudiante del programa académico de pregrado para el cual le fue otorgado el crédito educativo, objeto de la condonación, deberá ser verificado por el ICETEX a través de la información que le suministre el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los datos que reposen en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o a través de certificación que para el efecto expidan las respectivas instituciones de educación superior." (El subrayado es nuestro).

PARÁGRAFO. El Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES - recopilará y, por lo tanto, solo podrá validar la información de graduación de los estudiantes en función de lo descrito en la Resolución 12161 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, o el acto administrativo que la modifique, sustituya o derogue.

De acuerdo con lo anterior, al verificar cada uno de los requisitos del nombrado acuerdo, se evidenció que, al momento de adjudicar el crédito, el beneficiario se encontraba registrado en el SISBEN, toda vez, que en el formulario de solicitud se manifestó no contar con el mismo y en los documentos aportados para la legalización del crédito, no se evidenció soporte de su registro. (ver anexo).

INFORMACIONES DEL SOLICITANTE		LÍNEAS TRADICIONALES – TIPO ALZOS 60%		Fecha Radicación : 16/06/2016	
Nro. Solicitud :	3082671	Nro. Documento :	9901010006	Nombre Completo :	JUAN DIEGO CITA RINCON
Tipo Documento :	TARJETA DE IDENTIDAD	Fecha de Nacimiento :	01/01/1998	Sexo :	Masculino
Lugar de Nacimiento :	DISTRITO CAPITAL, BOGOTÁ D.C.	Estrato :	4	Estado Civil :	SOLTERO(A)
Correo Electrónico :	JUAN_CARLOS_CITAS@YAHOO.COM	Dirección Residencia :	CAMERA 13 B N 161 - 84 CASA 59	Teléfono Residencia :	7494532
Lugar de Residencia :	DISTRITO CAPITAL, BOGOTÁ D.C., SAN CROSTOBAL	Grupo étnico/Afrolombiano :	NO	Cabido :	NO
Discapacidad :	No aplica	Nro. Hijos :	0	Sisben :	- No tiene SISBEN
N.º de Recibo Pago (CFPN) :		Aportante Fondo de Garantía :	NO	Apellido de la Madre :	NO
Fecha Aprobación :	17/06/2016 08:10:02 p.m.	Contrato Fondo de Garantía :		Víctima de Hechos Violentos :	NO
Apellido del Padre :	NO	Area SISBEN :	0	Puntaje SISBEN :	0
Fecha Nacimiento :	NO				

En concordancia con lo expuesto, informamos que la beneficiaria incumple el requisito relacionado con la condición socioeconómica establecida en el Decreto 2029 de octubre 2015, por lo tanto, no es viable otorgar la condonación por Mejor Saber Pro.

Es importante precisar que en el presente caso no se pretende analizar el derecho la condonación por mejor saber pro, sino que cuestiona la actuación dilatoria del ICETEX en el trámite de las peticiones presentadas por el accionante y cuyas respuestas del 5 y 11 de noviembre de 2021, eventualmente podrían vulnerar su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo.

De las pruebas anteriormente expuestas, en principio el despacho evidencia que si bien es cierto que la entidad accionada ha dado tramite a las solicitudes elevadas por la accionante, las respuestas otorgadas en los oficios del 5 y 11 de noviembre fueron repetitivas, en el sentido que le han solicitado en reiteradas ocasiones documentación que ya reposa en el expediente administrativo, esto es el requisito de hacer parte de los mejores saber pro 2020, cuando el accionante aportó, certificación del ICFES donde indica que se encuentra en el listado de los mejores, lo cual hace que haya una dilatación en la materialización de sus derechos, y una afectación a los principios de economía y eficacia que guían la actividad administrativa.

Sin embargo, al revisar la respuesta y pruebas aportadas por la entidad accionada, se advierte que mediante oficio No. 2021240002824042 del 3 de diciembre de 2021, se dio respuesta de **completa y de fondo** a lo solicitado por el accionante, ya que en la misma se le indicó que revisada su solicitud de

condonación de crédito por mejor saber pro, no cumple con el requisito relacionado con la condición socioeconómica.

Mediante memorial aportado al despacho, el accionante señala su inconformidad con la respuesta otorgada por la accionada, la cual corresponde al fondo de asunto y a la exigencia de requisito de aportar la certificación del SISBEN, sin embargo, para el Despacho este asunto no es objeto de estudio, dado que en primer lugar no fue objeto de la pretensión de tutela y el despacho tampoco advierte su relevancia constitucional ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional² ha señalado:

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración³:

“(.)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición y debido proceso, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ sentencia SU-522 de 2019.

vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4762314ad1bd8b900ae679d370ef3453da10b0949e02bbfd345aa9476ac8b993**

Documento generado en 09/12/2021 08:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>